



SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 30 de Agosto de 2021

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2021-00352-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.

Radicado bajo el No. 2021-00352-00

Folio No. 352

LINA MARIA HERAZO OLIVERO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 30 de Agosto de 2021

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Radicado No. 2021-00352-00.

La parte ejecutante, **BANCO DAVIVIENDA S.A.** antes CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA", Representada Legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL por intermedio de Apoderada Judicial, incoa Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía, en contra de **ADRIAN ALONSO CARDENAS ROMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.533.103, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para obtener el pago del capital consistente en la suma de **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$70.425.697.22)**, más los intereses moratorios a la tasa 20,80% efectiva anual pactada; más las costas y gastos procesales.

Ahora bien, de una lectura desprevenida del libelo, observa el Operador Judicial que no se aportó a la demanda el anexo consistente en el certificado emanado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, respecto de la propiedad del bien perseguido nomencado 340-116828, y los gravámenes que lo afecten, siendo este, uno de los requisitos establecidos por el artículo 468 del Código General del Proceso, sin lo cual, no se podrá librar mandamiento de pago.

Como quiera, que mediante la presente Litis sé está pretendiendo el cobro de una suma dineraria por la vía Ejecutiva con Título Hipotecario, debiendo anexar a este asunto certificación expedida por la Entidad Registral, donde se encuentre inscrito dicho gravamen, con una antelación no superior a un (1) mes, a la presentación de la demanda, por lo que, se hace rigurosa aportación con el libelo demandatorio, según lo preceptuado por el Inciso 2º, numeral 1, artículo 468 del C.G.P, por lo que, tal omisión genera la inadmisibilidad de la demanda por carencia de los anexos dispuestos en artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No librar el Mandamiento de Pago dentro de la presente contención deprecada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** antes CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA", Representada Legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL, por intermedio de Apoderada Judicial, en contra de **ADRIAN ALONSO CARDENAS ROMAN**, por las extractadas consideraciones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al Abogado **CINDY MARGARITA IBAÑEZ MASS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.878.877, expedida en Montería - Córdoba y Tarjeta Profesional No. 225617 del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** antes CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA", Representada Legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ